

DECRETO 4112.010.20.0591 DE 2023

(julio 25)

Boletín Oficial No 118 Año 2023, julio 26

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Por medio del cual se adoptan medidas para la preservación del orden público en el distrito especial, deportivo, cultural, turístico, de Santiago de Cali, con motivo de la visita de la señora vicepresidenta de la república de Colombia

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI,

en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y los Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO.

Que el artículo 1o de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de república unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2o de la Constitución Política de Colombia, establece.

"Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado. servirá la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

Que corresponde al alcalde del Distrito de Santiago de Cali, como primera Autoridad de policía, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar vida, la seguridad ciudadana y la protección de los derechos fundamentales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del Artículo 315 de la Constitución Política y en el Artículo 198 del Código Nacional de Policía y Convivencia

Que los subliterales a) y c) del numeral 2o del Literal b) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los alcaldes. "Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley si fuera del caso, medidas tales como. (...)

a. Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos

b. Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la Ley..."

Que en la Sentencia C-309 de 1997 la Corte Constitucional establece que. "En primer término, una medida de protección no puede tener cualquier finalidad, sino que debe estar orientada a proteger valores que tengan un sustento constitucional expreso, ya sea por cuanto la Carta los considera valores objetivos del ordenamiento, o ya sea porque se busca potenciar la propia autonomía de la persona. Esto significa que estas medidas deben ser no sólo admisibles sino buscar la realización de objetivos constitucionalmente importantes, puesto que está en juego la autonomía de las personas coaccionadas. En segundo término, la política debe ser realmente eficaz, lo cual significa que el efecto protector de la medida en relación con el interés o valor que se quiere favorecer debe aparecer demostrado claramente".

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-889 de 2002, ha entendido el concepto de autonomía territorial como. "(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.(...) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1o de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-435 de 2013, ha determinado que el poder de policía debe entenderse que el marco de un Estado Social de Derecho y por ende comporta unos límites. En este contexto "la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción".

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-024 de 1994 precisó que "el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten" la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas".

Que el día veintiséis (26) de julio de 2023, se tiene programada la visita a la ciudad de Santiago de

Cali, de la señora vicepresidenta de la Republica Dra. Francia Elena Márquez Mina.

Que, de conformidad con la solicitud elevada por la Coordinación de avanzadas presidenciales, es necesario adoptar medidas de seguridad en la ciudad, antes, durante y después de los eventos a los que asistirá la vicepresidenta en cumplimiento de su agenda en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR medidas en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el fin de preservar el orden público, durante la visita de la Señora vicepresidenta de la República, Dra. Francia Elena Márquez Mina, el día veintiséis (26) de julio de 2023, en cumplimiento de su agenda en la ciudad de Santiago de Cali.



ARTÍCULO SEGUNDO. Prohibir el transporte y disposición de escombros en las vías públicas, inmuebles y lotes particulares, así como el transporte de cilindros de gas y mudanzas, en tres (03) cuadras a la redonda del Coliseo María Isabel Urrutia, a partir de las 6.00 horas hasta las 18.00 horas del día veintiséis (26) de julio de 2023



ARTÍCULO TERCERO. Prohibir el porte de todo tipo de armas, contundentes, corto contundentes, corto punzantes, punzantes, y similares que puedan causar lesiones a la vida e integridad de las personas a partir de las 6.00 horas y hasta las 18.00 horas 'del día veintiséis (26) de julio de 2023.



ARTÍCULO CUARTO. Restringir el estacionamiento de vehículos en vías aledañas al Coliseo María Isabel Urrutia, a partir de las 6.00 horas y hasta las 18.00 horas del día veintiséis (26) de julio de 2023.



ARTÍCULO QUINTO. Prohibir el uso de drones sobre los lugares donde estará la Señora vicepresidenta de la República, Dra. Francia Elena Márquez Mina, en un radio de 02 km del evento, su autorización normativa depende exclusivamente de la Aeronáutica Civil.



ARTÍCULO SEXTO. VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponderá a la Policía Nacional y a las Autoridades de Transito del Distrito de Santiago de Cali, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad que regula la materia, Ley 1801 de 2016.



ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Decreto se remitirá a las Secretarías de Seguridad y Justicia y Movilidad para los fines pertinentes.



ARTÍCULO OCTAVO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y se publicará

en el Boletín Oficial del Distrito de Santiago de Cali, tendrá vigencia únicamente en las fechas y horarios previstos en el mismo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los veinticinco días del mes de julio del Año dos mil veintitrés

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ

Alcalde de Santiago de Cali



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de CALI

n.d.

Última actualización: 30 de diciembre de 2025 - (Diario Oficial No. 53.335 - 15 de diciembre de 2025)



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**